

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:	TEE/JIN/035/2021
ACTOR:	IRVING LEYVA TORRES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
TERCERO INTERESADO:	CHRISTOPHER TORRES RÍOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a trece de julio de dos mil veintiuno

VISTOS para resolver los autos del expediente número TEE/JIN/035/2021, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano **Irving Leyva Torres**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante el cual impugna el Resultado del Cómputo de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputaciones locales correspondiente

al Distrito Electoral 12; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes generales.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero.

1.2. Cómputo Distrital. El once de junio del año dos mil veintiuno, Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el Cómputo de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 12, cuyos resultados, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
	364	TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	9,427	NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS
	13, 436	TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS

	763	SETECIENTOS SESENTA Y TRES
	435	CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO
	582	QUINIENTOS OCHENTA Y DOS
morena	20,428	VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO
	1,117	MIL CIENTO DIECISIETE
	282	DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS
	229	DOSCIENTOS VEINTINUEVE
	355	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	4	CUATRO
Candidatos No Registrados	1	UNO
Votos Nulos	1,295	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO

TOTAL	48,718	CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO
--------------	--------	---

2.- Presentación del juicio de inconformidad y trámite correspondiente.

2.1. Presentación de Juicio de inconformidad y aviso al Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero. El quince de junio del año dos mil veintiuno, el ciudadano Irving Leyva Torres, Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 12, promovió ante dicho Consejo Distrital, Juicio de Inconformidad en contra del Resultado del Cómputo de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputaciones locales correspondiente al Distrito Electoral 12; en esa misma fecha, la autoridad señalada como responsable dio aviso vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional de la interposición de juicio de inconformidad.

4

2.2. Remisión del juicio de inconformidad y constancias.

Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable remitió el juicio de inconformidad y sus anexos a este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente ordenó registrarlo bajo el número de expediente TEE/JIN/035/2021.

2.3. Turno del juicio de inconformidad a la Ponencia Tercera.

Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante oficio número PLE-1873/2021, remitió a la ponencia tercera, el juicio de inconformidad TEE/JIN/035/2021, para efecto de su debida substanciación y posterior resolución.

2.4. Radicación de expediente. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó radicar el juicio de inconformidad bajo el número TEE/JIN/035/202, tuvo por recibido el expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.

2.5. Requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión del Cómputo Distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

2.6. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

2.7. Requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la autoridad responsable, para efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional diversa documentación relativa a las casillas impugnadas.

2.8. Remisión de escrito de fe de erratas. Con fecha veinticinco de junio la autoridad responsable, remitió a este órgano jurisdiccional el oficio número 0771/2021, mediante el cual hace del conocimiento a esta autoridad respecto a la **fe de erratas** referente al Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales, misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo de la misma fecha.

2.9. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

2.10. Requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha once de julio de dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación.

2.11 Cumplimiento de requerimiento. Con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido en tiempo y forma.

2.12 Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI y VII, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción II, 6, 47, 48 fracción IV y 51 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por tratarse de un juicio de inconformidad, por tratarse de un juicio de inconformidad que controvierte actos de una autoridad electoral, por los resultados que se obtuvieron en la sesión de cómputo de

la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la diputación local electa del distrito electoral 12; lo que a decir del inconforme, le irroga un perjuicio a su representado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente juicio de inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se indica a continuación:

Requisitos generales.

a) Forma. Este requisito se encuentra cumplido porque el medio impugnativo fue presentado por escrito con firma autógrafa, en él se expuso el nombre de la parte actora; se anexó el documento en el que consta su personería; se señaló el domicilio para recibir notificaciones y a las personas autorizadas para esos efectos; se indicaron puntualmente el acto impugnado y la autoridad emisora; se relataron los hechos; se expusieron los agravios; asimismo, se ofrecieron las pruebas correspondientes.

b) Oportunidad. De conformidad con la certificación realizada por la autoridad responsable, se advierte que el plazo para controvertir los resultados del cómputo de la elección impugnada, transcurrió del doce al quince de junio del año dos mil veintiuno, y como se aprecia del sello fechador de la misma, fue presentada el quince de junio del año en curso, por lo que se concluye que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

c) Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue promovido por el ciudadano Irving Leyva Torres, Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) ante el Consejo Distrital

Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual acreditó con la constancia que le fue expedida por el Secretario Técnico de dicho Consejo Distrital, el doce de junio de dos mil veintiuno, que lo acredita como representante del mencionado Partido. Por lo tanto, se tiene por satisfecho este requisito en términos del artículo 52 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

e) Definitividad. El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia algún medio de impugnación ordinario que deba agotar el actor previamente al presente juicio de inconformidad; por tanto, dicho requisito queda colmado.

Requisitos especiales.

Se tienen por colmados de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello porque se señala que se controvierten los Resultados del Cómputo de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Diputación Local del Distrito Electoral 12, y se mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal que se invoca.

Comparecencia de tercero interesado.

En el presente medio de impugnación, se tiene que compareció el ciudadano Christopher Torres Ríos, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien lo hizo dentro del plazo establecido en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios.

Además, dicha comparecencia cumple con los requisitos establecidos, ya que en el escrito se hace constar el nombre con firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, y personas autorizadas para tales efectos. Asimismo, acredita la personería con la que se ostenta, y precisa la razón de su interés jurídico.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el presente asunto, la autoridad responsable aduce que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.

Por su parte, el tercero interesado no señala causal de improcedencia alguna.

Considerado lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la procedencia del presente juicio de inconformidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

Estudio de los agravios relativos a causales de nulidad de votación recibida en casilla.

10

Resulta pertinente previamente señalar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechos valer por el inconforme, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,

CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias,

vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso de las fracciones de la I a la V, del mismo precepto dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la máxima autoridad electoral en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).”

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un

medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Agravios expuestos por el inconforme.

El inconforme manifiesta como **primer** motivo de inconformidad: *que le causa agravio el contenido de la **casilla 791 extraordinaria 01, 793 básica, 793 extraordinaria, 01, 793 extraordinaria 03, 794 básica, 795 básica, 796 básica, 797 básica, 798 básica, 799 básica, 800 básica, 814 básica, 815 básica, 819 básica, 819 Contigua 1, 2625 básica, 2626 básica, 2627 básica, 2628 extraordinaria 1, 2629 básica**, todas ellas de Coahuayutla y la Unión de Isidoro Montes de Oca, en razón de que aun cuando presenta irregularidades sustanciales en el acta de escrutinio y cómputo, el Consejo Distrital le otorgó valor pleno, contabilizándola en el cómputo final de diputados Locales, esto en razón de que se violentan los principios de certeza y legalidad, los cuales rigen todo proceso electoral.*

Así mismo señala como **segundo** motivo de inconformidad, *que le causa agravio los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas **0795 básica , 0815 básica , 2624 básica, 2627 básica, 0807 básica, 0800 básica, 2649 básica, 2654 extraordinaria 2, 2641 contigua 2, 2641 contigua 1, 0793 básica, 2625 básica, 0793 extraordinaria 2, 0793 extraordinaria 1, 0814 básica, 0819 básica, 0796 básica, 0792 extraordinaria 1, 2629 básica, 0798 básica, 0797 básica, 0799 básica, 0794 básica, 2928 extraordinaria 1, 0819 contigua 1, 2626 básica, 2622 extraordinaria 1, 2629 extraordinaria 1, 2654 básica, 2638 básica, 2636 básica, 2654 contigua 1, 2623 contigua 1, 2630 extraordinaria 1, 2637 básica, 2654 extraordinaria 1, 2650 básica, 2623 básica, 2641 extraordinaria 1, 2622 contigua 1, 2622 básica, 2651 básica, 2628 básica, 2634 básica, 2636 contigua 1, 2640 contigua 1, 2643 contigua 1, 2645 básica, 2624 contigua 1, 2653 básica,***

2641 básica, 2647 básica, 2626 extraordinaria 1, 2630 básica, 2633 básica, 2652 básica, 2631 básica, 2632 básica, 2644 básica, porque según su óptica, las actas de cómputo “se encuentran evidentemente llenadas con letra diferente una irregularidad que consideró grave y que solicita a este tribunal analizar detenidamente y de manera responsable, el llenado del acta de escrutinio y cómputo, del cual se aprecia a simple vista y sin ser perito en la materia que en estas actas se encuentran dos tipos de letras diferentes, dicha apreciación “NO ES VAGA E IMPRECISA”, si partimos de la premisa que, en las actas en referencia se aprecia en todo momento que, quien fungió como primer y segundo secretario de la mesa en referencia estuvieron presentes al estampar sus firmas en las multicidadas actas, aunado a ello es coincidente apreciar en las diversas actas de la misma elección, circunstancia por la cual solicitó a este H. Tribunal que en plenitud de jurisdicción solicite las actas originales de la Jornada Electoral y de Escrutinio y cómputo para realizar la comparativa pertinente y que en el informe de autoridad que rinda el Consejo Distrital aclare tal situación.”

Señala, además, que “tiene el temor fundado de que quienes fungieron como funcionarios de casillas, no rubricaron el acta en referencia y en consecuencia esta no tendría la certeza ni la autenticidad para ser considerada por cuanto al contenido del resultado de la misma.”

15

Finalmente señala como **tercer** motivo de inconformidad: que le causa agravio que el paquete remitido al 12 Consejo Distrital Electoral fuera entregado fuera del plazo autorizado.

Que, analizando el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, de los paquetes electorales de la Unión y Coahuayutla se observa que el paquete electoral fue recibido por el 12 Consejo Distrital Electoral, el día siete de junio del año dos mil veintiuno.

Así mismo señala que, de acuerdo al Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes Electorales, levantada por el 12 Consejo Distrital Electoral, no se menciona causa alguna que justifique la entrega del paquete electoral fuera del plazo establecido. En dicha Acta no aparece ningún motivo o razón

que justifique el retraso de la entrega del paquete electoral, no se hace mención de ninguna causa fortuita o fuerza mayor que justifique la entrega del paquete fuera del plazo.

Que la ley exige que el Consejo Distrital Electoral, invoque en el Acta Circunstanciada de Recepción de Paquete el motivo o la razón que originó el retraso de dicha entrega, por lo que al no existir ninguna causa justificada del retraso se actualiza a todas luces la causal de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, establecida en el artículo 63 fracción II de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta lo siguiente:

Señala que en el **primer** agravio el actor no proporciona datos o razones suficientes para invalidar las casillas antes mencionadas, por lo cual resulta inoperante e infundada dicha acusación, del mismo modo, anexa las copias certificadas de las actas de cómputo de dichas casillas.

Agrega que no puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido del acto impugnado por considerarlo ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos que hagan creíble su pretensión y fundamenta su aseveración en el criterio de tesis **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**¹

Aduce que el actor, menciona la casilla 791 Extraordinaria 1, sin embargo, como lo establece Encarte de ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Única para el Proceso Electoral 2020-2021, que publicó el Instituto Nacional Electoral, la casilla no corresponde al Distrito Electoral 12, por lo cual es imposible que se haya contabilizado dentro de los

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 80, agosto de 1994, materia común, página 86, y número de registro digital en el sistema de compilación 210782.

cómputos, dicho lo anterior, solicita al Tribunal desestime dicho agravio, por ser inoperante.

Por cuanto al **segundo** agravio, señala que la precisión que alude el actor es impreciso y vago, debido que al contar cada casilla antes mencionada con al menos un representante de partido político, ninguno de ellos presentó un escrito de protesta o un acta de incidentes por el motivo que menciona el actor, por lo cual es carente de credibilidad, ya que no hay pruebas que acrediten que otra persona haya fungido como funcionario de la mesa directiva de casilla y que haya rellenado las acta de escrutinio y cómputo, motivo del cual el actor se adolece.

Así mismo señala que, respecto al **tercer agravio**, consistente en los dichos del actor, el hecho de que los paquetes electorales se hayan entregado el día siete de junio, es decir al día siguiente de la jornada electoral, no actualiza la causal de nulidad que el agraviado pretende señalar, como lo establece el artículo 345 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Aduce que tomando en cuenta lo anterior, por obviedad, no debe considerarse en la Jornada Electoral que las veinticuatro horas que establece el artículo 345, para la recepción de paquetes electorales, claudiquen a las 24:00 horas del día 06 de junio, sino que debe considerarse a partir de la clausura de la casilla electoral cuando se deben contabilizar las veinticuatro horas, por lo cual resulta infundado e inoperante el agravio que el actor establece, debido a que todas las casillas llegaron conforme a los plazos previstos conforme a la ley y ninguna se recibió de forma extemporánea. Prueba de ello se percata en los recibos de paquetes electorales, los cuales señalan la hora y día en que se recibió, y que en ninguno se pronuncia que algún paquete se recibió fuera de lo previsto.

Por lo que, atendiendo a las consideraciones vertidas en el presente informe, solicita a esta autoridad jurisdiccional, declare la inoperancia de los agravios expuestos por la parte actora y como consecuencia declare

infundado el presente Juicio de Inconformidad por las razones que ya han sido expresadas.

En ese mismo sentido, el tercero interesado señala lo siguiente:

Que el agravio primero resulta **INOPERANTE**, esto en razón de que el impugnante se limita a señalar que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes citadas presentan irregularidades sustanciales, empero, NO señala (manera específica o siquiera general) cuales son las irregularidades que supuestamente se derivan de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 791 extraordinaria 01, 793 básica, 793 extraordinaria 01, 793 extraordinaria 03, 794 básica, 795 básica, 796 básica, 797 básica, 798 básica, 799 básica, 800 básica, 814 básica, 819 básica, 819 Contigua 01, 2625 básica, 2626 básica, 2627 básica, 2628 extraordinaria 01 y 2629 básica. Así, que no existe materia de estudio ya que no puede delimitarse la pretensión del impugnante al no conocerse el motivo de impugnación.

18

Aduce que el segundo agravio relativo a la irregularidad consistente en el llenado con letra diferente de las actas de escrutinio y cómputo (dos tipos de letra diferente). El mismo resulta totalmente infundado conforme al planteamiento realizado por el partido impugnante, ello es así, porque parte de la perspectiva de que la votación en la casilla está viciada, ya que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que menciona fueron llenadas por personas diferentes, esto por encontrar algunas variaciones en la escritura, percepción del impugnante totalmente equivocada, por lo siguiente:

En la mayoría de las actas de escrutinio y cómputo se aprecia que la variación de la letra se debe a los pequeños espacios que los mismos formatos de actas tienen para anotar los datos requeridos, y otras, en relación a la mera escritura, es decir, el estampado de letras minúsculas y mayúsculas en una misma acta, y algunas actas de escrutinio y cómputo definitivamente no tienen variación alguna en la escritura, lo que resulta perceptible de su simple observancia.

Incluso aun en el supuesto de que pudiera considerarse que existe alguna variación en la letra dentro de la actas, se debe recordar que conforme a la integración de las Mesas Directivas de Casilla únicas, los artículos 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 245 y 246 del Reglamento de Elecciones, establecen que deberán estar integradas por un Presidente/a, dos secretarios o secretarias, tres escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales, y por uno o más escrutadores si se realiza alguna consulta popular, y que éstos ejercerán las atribuciones establecidas en los artículos 84 al 87 del primero de los ordenamientos mencionados.

Finalmente señala de manera medular que el agravio tercero es infundado porque no se actualiza la causal de nulidad invocada, porque está basada en aspectos falaces al haber sido recepcionados los paquetes electorales por el respectivo capacitador asistente electoral en su ruta de recolección, conforme a los Recibos de Entrega del paquete electoral. Máxime cuando es el propio impugnante quien reconoce que las casillas rurales conforme a la fracción III, del artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, deberán arribar a la sede Consejo Distrital en el plazo de hasta 24 horas posteriores a su clausura, por lo que si arribaron el 7 de junio están en tiempo y forma.

Fijación de la Litis.

El problema jurídico planteado consiste en determinar si se acreditaron las irregularidades en las casillas que señala el denunciante y si ello actualiza las causales II y XI previstas en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así mismo, determinar si se acredita o no la extemporaneidad en la entrega de los paquetes electorales remitidos al Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de acuerdo a los plazos que establece el artículo 345 de la Ley número 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y como consecuencia, si deben anularse las casillas impugnadas y modificarse los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral 12 para, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que hacen valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

I. Análisis de las causales que establece el artículo 63 fracciones II y XI.

El artículo 63 señala que: *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

20

(...)

II. *Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señale;*

(...)

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

De acuerdo al contenido de la fracción II para que se pueda actualizar dicha causal se deben reunir los siguientes elementos:

- a). Que se entregue, sin causa justificada.
- b). Fuera de los plazos que la Ley de Instituciones señale.

De acuerdo al contenido de la fracción XI para que se pueda actualizar dicha causal se deben reunir los siguientes elementos:

- a) Que las irregularidades se acrediten plenamente.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral.
- c) Que sean evidentes.
- d) Que pongan en duda la certeza de la votación.
- e) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

Estudio del primer agravio.

Este órgano jurisdiccional estima que es inatendible el estudio y análisis de las supuestas irregularidades en las siguientes casillas: *791 extraordinaria 01, 793 básica, 793 extraordinaria, 01, 793 extraordinaria 03, 794 básica, 795 básica, 796 básica, 797 básica, 798 básica, 799 básica, 800 básica, 814 básica, 815 básica, 819 básica, 819 Contigua 1, 2625 básica, 2626 básica, 2627 básica, 2628 extraordinaria 1, 2629 básica*, señaladas por el inconforme en el apartado de agravio primero, en razón de que el enjuiciante omitió señalar cuál o cuáles fueron las irregularidades ocurridas en las mismas, limitándose únicamente a mencionarlas, sin referir hecho alguno del que se pueda advertir alguna irregularidad que pueda actualizar la causal específica o genérica de nulidad de votación recibida en casilla.

Al respecto, si bien es cierto que nuestro sistema constitucional y legal a través de la interpretación de las leyes electorales ha permitido, en ánimo de hacer más sencillo el acceso a la justicia electoral, el que no se exija, que para que un agravio pueda ser estudiado en toda su plenitud por los órganos

jurisdiccionales, el argumento observe una estructura silogista, pues basta únicamente que el promovente mencione la causa de pedir, es decir, que señale hechos de los cuales se pueda desprender una lesión a sus derechos subjetivos, e incluso que dichos hechos se encuentren en cualquier parte del escrito de demanda, dicha accesibilidad tiene un límite y es que de los hechos narrados por el actor, pueda desprenderse el daño que resiente para solicitar la nulidad del acto impugnado.

Así, cuando los hechos asentados por el actor no permitan al órgano jurisdiccional conocer la causa de pedir del enjuiciante, eso lo imposibilita de pronunciarse sobre tales hechos, pese a que se encuentren en la demanda, como es el caso. Considerar lo contrario nos llevaría al extremo de que el órgano jurisdiccional actuara ex officio, subrogándose de manera total en el papel del actor, cosa totalmente ilegal.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis relevante sustentada por la Sala Superior, consultable en las páginas 939 y 940 de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, cuyo rubro es el siguiente: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Por lo tanto, el inconforme al haber omitido señalar de manera individualizada, en que consistieron cada una de las irregularidades, tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y no ofrecer los elementos mínimos para acreditar una irregularidad, tal circunstancia impide materialmente a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a la existencia o no de alguna irregularidad en las casillas impugnadas, por lo tanto, el agravio en estudio resulta **INOPERANTE**.

Sustenta el aserto anterior la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES

ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Inconformidad 36/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada. Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Estudio del segundo agravio.

En el caso del agravio **segundo**, este órgano jurisdiccional determina que el mismo resulta **infundado** por las siguientes razones.

El inconforme aduce medularmente que le causa agravio los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas 0795 básica, 0815 básica, 2624 básica, 2627 básica, 0807 básica, 0800 básica, 2649 básica, 2654 extraordinaria 2, 2641 contigua 2, 2641 contigua 1, 0793 básica, 2625 básica, 0793 extraordinaria 2, 0793 extraordinaria 1, 0814 básica, 0819 básica, 0796 básica, 0792 extraordinaria 1, 2629 básica, 0798 básica, 0797 básica, 0799 básica, 0794 básica, 2928 extraordinaria 1, 0819 contigua 1, 2626 básica, 2622 extraordinaria 1, 2629 extraordinaria 1, 2654 básica, 2638 básica, 2636 básica, 2654 contigua 1, 2623 contigua 1, 2630 extraordinaria 1, 2637 básica, 2654 extraordinaria 1, 2650 básica, 2623 básica, 2641 extraordinaria 1, 2622 contigua 1, 2622 básica, 2651 básica, 2628 básica, 2634 básica, 2636 contigua 1, 2640 contigua 1, 2643 contigua 1, 2645 básica, 2624 contigua 1, 2653 básica, 2641 básica, 2647 básica, 2626 extraordinaria 1, 2630 básica, 2633 básica, 2652 básica, 2631 básica, 2632 básica y 2644 básica; porque según su óptica, estas se encuentran

evidentemente llenadas con letra diferente, por lo que tiene el temor fundado de que quienes fungieron como funcionarios de casillas, no rubricaron el acta de referencia y, en consecuencia, ésta no tendría la certeza ni la autenticidad para ser considerada por cuanto al contenido del resultado de la misma.

En principio es de señalarse que el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo sean llenadas con un tipo de letra diferente tanto al inicio de la jornada electoral como al final de la misma, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad de cuyo estudio se trata, pues debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, sin que ello sea determinante para proceder a la anulación de la casilla.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que ante el número de actas y rubros que el día de la jornada electoral, tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que el llenado de las mismas puede iniciarla el secretario de la mesa directiva de casilla y culminarla un diverso integrante de dicha mesa directiva de casilla, sin que tal circunstancia actualice el supuesto de anulación.

Por otra parte, es de señalarse que el inconforme parte de una premisa falsa, al señalar que tiene el temor fundado de que quienes fungieron como funcionarios de casillas, no rubricaron el acta en referencia y, en consecuencia, esta no tendría la certeza ni la autenticidad para ser considerada por cuanto al contenido del resultado de la misma.

La alegación en estudio resulta **inatendible**, en virtud de que se sustenta en una pretendida presunción humana, la cual es inexistente, como a continuación se razona.

En principio es de señalarse que la presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

Hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria, directa y sencilla de aquél.

En la especie, el inconforme parte de una simple presunción, al manifestar que tiene el temor fundado de que los funcionarios no rubricaron el acta de referencia, sin precisar de manera específica o individualizada, en que casillas existe ausencia de la firma autógrafa y de que funcionario.

Ahora bien, no es óbice señalar que, el hecho de que en las actas de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de alguno de los funcionarios de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por tanto, las mismas carezcan de certeza y autenticidad.

En esta virtud, si bien en términos del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar, sin excepción, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo que se levanten, en el supuesto de que alguna de tales documentales públicas carezca de la firma de los funcionarios competentes, como se apuntó, no lleva a concluir, necesariamente, que el contenido del acta de escrutinio y cómputo, carezca de certeza y autenticidad, en oposición a lo que afirma el inconforme, de ahí que es válido concluir que resulta **INFUNDADO** el presente agravio.

Estudio del tercer agravio.

El inconforme señala como **tercer** motivo de agravio, *que le causa agravio que el paquete remitido al 12 Consejo Distrital Electoral fuera entregado fuera del plazo autorizado.*

Señalando además que:

El artículo 345 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece:

Una vez clausuradas las casillas, los presidentes o en su caso el secretario de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

...

III. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas Casillas que lo justifiquen.

Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Se considerará que existe causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital, hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 351 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Aduce que del artículo anterior se desprende que los paquetes de las casillas rurales, como es el caso, tienen de plazo hasta veinticuatro horas y que los Consejos Distritales podrán determinar la aplicación de dicho plazo. Que existe causa justificada para que los paquetes sean entregados fuera del plazo establecido, siempre y cuando, medie caso fortuito o fuerza mayor

que el Consejo Distrital para constatar en el Acta Circunstanciada de Recepción de los Paquetes, las causas que invocó para retraso en la entrega de paquetes.

Señala además que, analizando el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital, de los paquetes electorales de la Unión y Coahuayutla se observa que el paquete electoral fue recibido por el 12 Consejo Distrital Electoral, el día siete de junio del año dos mil veintiuno, y que, de acuerdo al Acta Circunstanciada de Recepción de Paquetes Electorales, levantada por el 12 Consejo Distrital Electoral, no se menciona causa alguna que justifique la entrega del paquete electoral fuera del plazo establecido.

Agrega que en dicha acta no aparece ningún motivo o razón que justifique el retraso de la entrega del paquete electoral, no se hace mención de ninguna causa fortuita o fuerza mayor que justifique la entrega del paquete fuera del plazo.

Del análisis integral del agravio, este Tribunal Electoral advierte que el hoy inconforme omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar o medios de prueba por los cuales se llevó acabo la irregularidad denunciada, solamente se limita a realizar referencias dogmáticas sobre la naturaleza de la causal.

Así mismo, el inconforme omite precisar, específicamente cual fue el paquete o los paquetes que se entregaron según su óptica fuera de los plazos a que alude el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a la actualización de la causal de nulidad que señala el inconforme.

Lo anterior es así, ya que no se debe perder de vista que el ejercicio de la acción está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que

cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante este órgano jurisdiccional haciendo valer las irregularidades que considere violatorias de la ley electoral.

Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal electoral, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad, pues si bien es cierto que el tener ese interés legitima, en principio, la promoción del juicio de inconformidad, a fin de nulificar la casilla, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme, debiendo manifestar en que consiste la irregularidad y cuál es la irregularidad de manera específica.

De ahí que resulte inatendible el motivo de disenso y en consecuencia **INOPERANTE** el agravio en estudio al advertirse que el inconforme se limita a exponer que le irrogan perjuicio la entrega extemporánea del paquete que fue remitido al 12 Consejo Distrital Electoral sin aportar mayor dato, afirmando escuetamente que le afectan, pero no ofrece ningún argumento tendiente a evidenciar esa circunstancia, sin expresar razonamientos tendentes a sostener la irregularidad denunciada, privando con ello la posibilidad de analizar el acto de molestia.

Ello toda vez que corresponde al hoy inconforme, evidenciar la irregularidad cometida, en el presente caso, por lo que debió señalar que casilla o casillas se entregaron de manera extemporánea, teniendo como punto de partida, la hora en que se cerró la casilla y la hora en que se entregó el paquete al Consejo Distrital Electoral 12.

Así, al incumplir con esa carga, se priva a la autoridad jurisdiccional de aplicar en su beneficio el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, pues de hacerlo en supuestos como este, no se estarían corrigiendo sino construyendo.

Máxime que la irregularidad señalada, no puede ser deducida de algún otro elemento expuesto en el escrito impugnativo, por lo que la simple afirmación genérica de que se le causa perjuicio no es de entidad tal que implique la posibilidad de suplir la deficiente exposición de la queja.

En este contexto, resulta ilustrativa por las razones que informa la tesis de registro 2016072 y rubro “**AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.**”²

Por lo anteriormente expuesto resulta inoperante el agravio en estudio.

De esta manera, al no estar acreditados los supuestos normativos que integran la nulidad de casilla invocada por el inconforme y contenida en el artículo 63 fracciones II y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es declara **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por el Partido Inconforme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por el ciudadano Irving Leyva Torres, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

² Visible en el link <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/831ctesis-aislada-comun-26.pdf>

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones locales correspondiente al Distrito Electoral 12, así como la declaratoria de validez de la elección y las constancias expedidas a favor del ciudadano Carlos Reyes Torres, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS